

En la Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil quince.
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido a inmucble ubicado en Pascual Orozco, número cincuenta y tres (53), colonia San Migue Delegación Iztacalco, Ciudad de México, de conformidad con los siguientes:
RESULTANDOS
1. En fecha ocho de septiembre de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/1970/2015, misma que fue ejecutada el diez del mismo mes y año por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.
En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialia de Partes de este Instituto, escrito signado por el mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstáncias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, mediante el cual se tuvo por reconocida la personalidad a promovente en su del establecimiento materia del presente procedimiento, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las once horas con treinta minutos del día veinte de octubre de dos mil quince, haciéndose constanta comparecencia del promovente, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas y por formulados los alegatos de manera verbal:
3. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:
CONSIDERANDOS-
PRIMERO. El Licenciado Jonathan Solay Flaster, Director de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estátuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II. IV. V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7,



22 fracción II, 23; 25 apartado A, sección segunda, fracciones I, V y IX del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 78 y 79 fracción I inciso b) del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
SEGUNDO. El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco y Normas de Ordenación en el Distrito Federal, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
TERCERO. LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que se ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.
1. Se procede al estudio del texto del acta de visita de verificación, de la cual se desprende que personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en relación con el objeto y alcance de la visita de verificación asentó como hechos, objetos, lugares y circunstancias, en la parte conducente, lo siguiente:



ESTANDO CONSTITUÍDO EN EL DOMICILIO MARCADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, PREVIA IDENTIFICACIÓN DEL SUSCRITO Y DANDO A CONOCER EL MOTIVO DE MEVISITA, SOY ATENDIDO POR EL SEÑOR VÍCTOR DE LA O HERNÂNDEZ QUIEN ME BRUNDA EL ACCESO Y LAS FACILIDADES PARA EL DESARROLLO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN. SE MANÍFIESTA QUE SE TRATA DE UNA IMPRENTA DENOMINADA "IMPRESORES EN OFFSET" LA CUAL SE UBICA EN UNA NAVE INDÚSTRIAL, LA CUAL CHENTA CON DIFERENTES ÁREAS, LAS CUALES SE DESCRIBEN ACONTINUACION, EL INMUEBLE CUENTA CON CUATRO ACCESOS, DOS-VEHICULARES Y DOS PEATONALES. CUENTA CON UN ÁREA DE VIGILANCIA CON SALA DE RECEPCIÓN Y DOS CUBÍCULOS, LA SIGNIENTE AREA ES DE OFICINAS, LA CUAL CUENTA CON UN SEGUNDO NIVEL. EN ESTE SEGUNDO NIVEL SE ENQUENTRA EL ÁREA DE BECURSOS HUMANOS Y VENTAS. LA SIGUIENTE ÁREA ES DE IMPRESIÓN LA CUAL SE DIVIDE EN DOS, LA PRIMERA DE IMPRESIÓN PLANA CON CINCO MÁQUINAS MANROLAND Y LA SEGUNDA IMPRESIÓN EN FLEXOGRAFIA ESTO ES IMPRESIÓN EN ROLLO CON UNA MAQUINA MANROLAND, EN LA SIGUIENTE ÁREA SE OBSERVA UN LABORATORIO DE PINTURA Y ENSEGUIDA EL ÁREA DE ALMACÉN, DE MATERIA PRIMA Y TERMINADA, ASÍ MISMO SE OBSERVA UN ÁREA DE CARGA Y DESCARGA, EN DONDE L<mark>AS MANIOBRAS SON REALIZADAS EN EL INTERIOR DEL MISMO</mark> INMUEBLE. EN CUANTO AL ALCANCE DE LA ORDEN SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE: 17 EE USO DE SUELO OBSERVADO ES DE IMPRENTA EN SUS DIFERENTES MODALIDADES OFFSET, FLEXO Y DIGITAL.;2.- LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: A) 2535.68 M2 (DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO SESENTA Y OCHO METROS CHADRADOS) B) 3368.32 M2 (TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y OCHO PUNTO TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS) COMO ÁREA DE OFICINA 583.10 M2, ALMACÉN 726.01M2; ÁREA D), OPERACIÓN 1847.70M2 C) 3156.81M2 (TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO OCHENTA Y UNO) D) 8.08M-(OCHO PUNTO CERO OCHO METROS) E) 211.51M2 (DOCIENTOS ONCL PUNTO CINCUENTA Y UNO).

EN CUANTO A LOS A) Y B) SÈ DESCRIBEN EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS.-

De lo anterior, se hace evidente que el uso de suelo utilizado en el establecimiento y sitado, es de "IMPRENTA", lo anterior es así toda vez que el personal especializado en funciones de verificación al momento de la visità de verificación, observó un área de impresión dividida en dos, la primera de impresión plana con cinco maquinas Manroland y la segunda impresión en Lexografía, es decir, impresión en rollo con maquina Manroland, así como un laboratorio de pintura y de almacén, de materia prima y terminada, entre otras, aunado a que el personal especializado en funciones de verificación señaló que el uso de suelo es de "IMPRENTA", lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:



Novena Época Registro: 169497 Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a. Ll/2008 Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a travos de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patento respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo si son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantia de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación, lo siguiente:

L. SE EXHIBE LINCENCIA DE USO DE SUELO CON FOLIO 061-B/91 DE FECHA 20 DE ARBIE DE 1991, NUMERO DE OFICIO: IZO/91/08/061-B, DIRIGIDO A INMOBILIARIA SYLVIA MARIEMA S.A. EN EL DOMICILIO CALLE PASCUAL OROZCO # 53 COLONIA BARRIO SAN MIGUELA. DEL EGACIÓN IZTACALCO.

USO DE SUELO ACREDITADO: TALLER DE IMPRESIÓN.

FIRMADO POR SUBDELEGADO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS ARQ. JOSÉ ANTONIO CARDOSO CRUZ, CON SELLO DE LA SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO.. LE DECUMENTO PRESENTADO ES EXHIBIDO EN ORIGINAL, EXPEDIDO POR DELEGACION LA ACALCO, SUBDIRECCIÓN DE DESARROLO URBANO Y OBRAS, CON FECHA DE EXPEDICION 20 DE ABRIL DE 1991 Y VIGENCIA NO INDICA,

Documental que además obra en las constancias que integran los autos del presente procedimiento, sin embargo, la misma no puede ser tomada en cuenta para los efectos de la presente determinación, en virtud de que de la copia certificada del oficio número DGJG y PC/2088/2015, de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, el Encargado del Despacho de la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil en Iztacalco, informó que después de una búsqueda en los archivos de la Unidad Departamental de-Giros Mercantiles de esa Dirección, no se localizó el documento en mención; información que tiene pleno valor probatoria al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Rrocedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrato



	segunao.		the time and are one one only con and table to the	Air dis art to to do do se on se		- 29 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50					The second secon	19 100 1
			W 10.17 to the last of the las	Harris Barrell			*	4, 4		**		
į	En conse	cuencia.	v tomai	ndo en	conside	ración la	s circur	netanciae	narti	cularios	dal ance	- M

En consecuencia, y tomando en consideración las circunstancias particulares del caso en concreto, ateniendo a que la Licencia de Uso de Suelo con número de folio 061-B/91, antes referida, no fue validada su autenticidad ni legalidad por la autoridad competente, la misma no se toma en consideración para los efectos de la presente determinación.

En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alçance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presento resolución administrativa, sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:-----

Régistró No. 170209

Vocalización: Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: 1.36, C.671 C ...

Tesis Aislada -

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana. El los lenómenos de la naturaleza: 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre:



circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles do demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaria al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888 Tesis: I.1o.A.14 K Tesis Aislada Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas. las dutoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios: de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamento a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoncidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido. a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal. consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaria una mayor dilación en el trámite-del proceso en perjuicio de los justiciables y de la



pronta	· y	expedita	impartición	de de	lušticia:
PRIMER TRIB	UNAL: COLEGIA	ADO EN MAT	ERIA ADMINISTRATIV	/A DEL PRIMED M	JUSTICIA. IDOLUTO .
Queja 10/2004	1. Maria Angélic	a Sinala Mal	ldonado. 25 de febrero	a do : 2004 : Lui in	nourro.
Ponente: Carlo	os Ronzon Sovili	la Sacrataria:	' Rodrigo Mauricio Zero	o de 2004. Unanim	idad de votos:
: alleride: Geric	A LOUZOU DONNI	a oguletano,	-moungo Mauricio Zero	on de Quevedo	STORY OF STORY AND ADDRESS OF THE STORY OF T

Bajo ese orden de ideas, por lo que hace a la copia cotejada con original de la Licencia Única de Construcción, número 15/104/87/08, con número de folio 5/135, de fecha de expedición veintícinco de junio de mil novecientos ochenta y siete, la misma únicamente acreditaría en su caso que se cumplieron ciertos requisitos en materia de construcciones y edificaciones en ese entonces (1987), NO así que el uso de suelo utilizado actualmente en el establecimiento visitado sea el permitido en términos de los programas vigentes en materia de uso de suelo y normas de ordenación, ya que el presente procedimiento es en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo y no así en materia de Construcciones, por lo que dicha documental resulta ineficaz para acreditar el cumplimiento del objeto y alcance del presente procedimiento.

Ahora bien, por lo que hace a las copias simples de las Licencias números 728 y 1279, expedidas el tres de julio de mil novecientos setenta y cuatro y veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco respectivamente, las mismas únicamente acreditarían en su caso que se cumplieron ciertos requisitos en materia de construcciones y edificaciones en ese entonces (1974 y 1975), NO así que el uso de suelo utilizado actualmente en el establecimiento visitado sea el permitido en términos de los programas vigentes en. materia de uso de suelo y normas de ordenación, ya que el presente procedimiento es en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo y no así en materia de Construcciones, por lo que dichas documentales resultan ineficaces para acreditar el cumplimiento del objeto y alcance del presente procedimiento, aunado a que al ser copias simples, no se tienen por reconocidas su autenticidad hasta en tanto sean perfeccionadas con prueba diversa. recayendo en el oferente de dichas pruebas el interés de que se efectué el poffeccionamiento de las probanzas en comento, a través de cualquiera de los medios idmitidos por la ley, pues en su defecto, no habrá plena fe sobre su formulación, esto es. ho se producirá certeza alguna de la suscripción del documento, por ello si se omite su perfeccionamiento, ello le resta valor probatorio ya que en todo caso deberá valorarse esta situación como un simple indicio de su existencia ontológica, por lo que en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, esta autoridad valora dichas documentales como simples indicios que no producen efecto jurídico alguno ni certeza formal-o material. que mueva el ánimo de esta autoridad administrativa, por lo que debido a la facilidad que existe en demostrar un aserto positivo, se pone a cargo de quien lo formula la exigencia de acreditarlo y exime de esé peso al que expone una negación, dada la dificultad para demostrarla, razones por las cuales esta autoridad determina no tomar en consideración dichas probanzas para la émisión de la presente determinación administrativa, sirviendo de apoyo el siguiente criteriò jurisprudencial.



Octava Época Registro: 820040 Instancia: Tercera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

13-15, Enero-Marzo de 1989

Materia(s): Común

Tesis: 3a. 18. Página: 45

Genealogia:

Semanario Judicial de la Federación, III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, página 379.Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 75, página 123.Informe 1989. Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 13, página 78. Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo VI, tesis 193, página 132.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención colocaen la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los ayances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal. del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón, Secretaria: Ma. Estoka

Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón, Secretario: Filiberto Méndez



Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Mañuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustin Urdapilleta.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de 13 de febrero de 1989, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Segio Hugo Chapital Gutierrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.

Concordancia:

En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 175, a la presente tesis se le asignó el número 3a. 1/89, por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, signado por el C. Víctor de la O Hernández, en su carácter de visitado del establecimiento materia del presente procedimiento, del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, consecuentemente las mismas se analizaran de forma conjunta con el acta de visita de verificación, sin que además se desprendan argumentos de derechos respecto de los cuales esta autoridad tuviera que emitir pronunciamiento al respecto, por lo que se procede con la calificación del acta de visita de verificación materia del presente procedimiento.

En consecuencia; y toda vez que de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa NO se advierte documental alguna con la cual se acredite el uso de suelo y superficie utilizados en el establecimiento visitado, esta autoridad para efectos de emitir la presente determinación considera procedente entrar al estudio y análisis de lo dispuesto en el DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN IZTACALCO, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de septiembre de dos mil ocho (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), lo anterior, para determinar el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso de suelo.

Por lo que resulta procedente determinar la Zonificación que le corresponde al establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, apoyándose esta autoridad del "SIG" (Sistema de Información Geográfica) del sitio de "internet" que puede ser consultado de la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (www.seduvi.df.gob.mx), en el icono de "SIG ciudadmx", opción Búsqueda numeral 3 (tres) Domicilio con los datos del domicilio del establecimiento visitado, advirtiéndose que al mismo le corresponde la zonificación Habitacional (H), tal y icomo se advierte a continuación:



Intornación General	Ubicaçión del Predio
Cuenta Catastral 646_587_61	OS RENES SAN RECREG SA
4mrección	
Calle y Número: CALLE GRAL PASCUAL OROZCO	8 8 8
Calonia: SAN MIGUEL Código Postal: 08650 Superficie del 2660 m2 Predio:	O STADE OF S
	2009 @ cludadmir, seduvi CDA DE PASCUNI, GROZEG
	Maredio Seleccionado
PRESIÓN DE INVUIGACION E INFORMACIÓN, NO PROTACE EFECTOS IMPÉDICOS, la consulta 3, deficion de esta información no constitui e entratración primiso o licencia sobre el 450 de entratración primiso o licencia sobre el 450 de entratración no documento de carácter ob al es necesario sobicitar a la autoridad competente. Ta espedición del Certificado correspondiente.	Este croquis puede no contener les ultures modificacions s àl predio, producto de lusiones a la subdiccione a lles infab a cabo por el propietàrio
Zonilicación	And the second s
Jiso del Suelo 1: Niveles: Aftura: 69	Me M2 min. Densidad Superficie Número da Máxima de Viviendas Máxima de Viviendas Construcción (Sujeta a restricciones"),
nakilacianal Viintilitiisti	00 C 000 C 0

Lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitacion que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet; constituye un sistema mundial de ∄iseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. Adicionalmente que el contenido de la información relativa al inmueble visitado, obtenida del Sistema de Información Geográfica (SIG SEDUVI) antes citada, es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por lo que resulta procedente otorgarle valor probatorio idóneo, lo anterior, de conformidad con el cuadro siguiente: -----



El contenido del presente documento es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano insentos sobre el registro de Planes y Programas-de esta Secretaria , por lo que en caso de existir errores ortograficos e de redacción, será facultada exclusiva de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda proceder a su rectificación.

Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:

Registro No. 186243
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002
Página: 1306

ragina. 1306 Tesis: V.3o.10 C Tesis Aislada Maleria(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoría a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, opticos o on cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "informet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERÇER TRIBUNAL COLEGIADO DÉL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Urbano" del multicitado DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN IZTACALCO, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de septiembre de dos mil ocho (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), a efecto de conocer las características que resulten aplicables al predio de interés, mismo que-para mayor referencia a continuación se cita:

Habitacional (H): Se aplicará para las zonas donde predomina la vivienda unifamiliar o plurifamiliar, los usos permitidos son los complementarios a ésta, tales como comercio de baja intensidad, así como servicios básicos y equipamiento de barrio.



Ahora bien, para determinar si el uso de suelo de "IMPRENTA", se encuentra permitido para el establecimiento visitado, en términos de la zonificación aplicable, esta autoridad determina procedente entrar al estudio y análisis de la "Tabla de Usos del Suelo" contenida en el citado DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN IZTACALCO, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de septiembre de dos mil·ocho (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto). de la que se advierte lo siguiente:

NOTAS: 1 Les us Regian 2 Les eq IV de Sofie t 3 Les us Suelo e baja en	cos que no est nento de la Le junpanmentos p la Ley de Des menes unimeb sos de comerc en zonificación n una superfici	an renalados en esta y de Desarrollo Urban publicos existentes quantollo Urbano del Di les publicos no al por menor de pon Habitacional (H) u e de hasta 50 m2	Tabla se sujetaran al procedimiento establecido en el no del Distrito Federal. ledan sujetos a lo dispuesto poi el Articulo 3º Fracción istrito Federal, así como otras disposiciones aplicables productos básicos conténidos en la Tabla de Usos del nifamiliar, marcado con (°), solo se permitirá en planta		N. Hebitacibitat Mister	B Centre de Pares	(B.018.02)	Fquipments V spices Abgrass
CLASIF	TCACIÓN E	DE USOS DEL SUE	LO					78.00
Black of the State	2 4		Venticentros					
	AB^*	Reparacion, mantenimento automotriz y servicios	Vulcanizadoras, centros de diagnostico sin reparación del veluculo y lavado manual, servicio de almeanmento y balanceo					
	Xervier icono finatciers, de recommedante	relacionados	Talleres automotrices y de motoercletas, reparacion de motores, equipos y partes eléctricas, vidrios y cristales, hojalateria y pantura, camaras, lubricacion, mofles y convertidores cataliticos					
	mannel Li Barerra bassara	Producción artesanal o inicroindustrial de productos alimentició de uso personal y para el hogar	Producción artesanal y micronidustrial de alimentos (torrillenas, panaderías), confección de prendas de vestir; confección de otros articulos textiles a partir de telas cuero y piel, producción de articulos de madera, carpintería y ebanistena, producción de articulos de papel cartón o carioneillo producción de articulos de vadrio y ceramicos no estructurales; envasado de aguas purificadas o de manantial, producción de velas y jabones	our programme de des l'étrements de des récolations de l'acceptus de l'acceptus de l'acceptus de l'acceptus de				
	Productive bas	Editoriales imprentas composición tipografica	Edición e impresión de periodicos, revistas, libros y similares, corrección de estilo y composición inpografica, encuadernación, producción de fotograbados cheches, placas tipograficas, placas de offset y litografia, sellos metalicos y goma, materiales pare fotocomposición à mivel micromolustrial o arte anal fotolito.					
	Poduzaen	unpientas y composition	similares, corrección de estilo y composición npografica, encuadernación, producción de fotograbados cliches, placas tipograficas, placas de offset y litografia, sellos nicialicos y goma, inateriales pare fotocomposición á mivel microndustrial o					



De la tabla anterior, se desprende que la actividad de "IMPRENTA", se encuentra PROHIBIDA para los inmuebles à los que les corresponde la zonificación Habitacional (H), como lo es precisamente al establecimiento visitado, en ese sentido se desprende que el visitado no cumple con los usos del suelo permitidos, en términos de la zonificación aplicable, prevista en el **DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL** DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN IZTACALCO, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de septiembre de dos mil ocho (vigente al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento), contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 43." Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley".

Lo anterior en relación con lo establecido en los numerales 47, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan:

"Artículo 47.-Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Las Secretaría las expedirá en los términos que señale esta ley y su reglamento".

En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento-

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.----

"Artículo 125. Los certificados de zonificación se clasifican en:

Certificado de zonificación para usos del suelo permitidos, que es el documento en el que se hacen constar todas las posibles formas de utilización que los programas vígentes disponen en materia de usos del suelo y normas de ordenación para un predio determinado en función de la zonificación correspondiente. La vigencia de este certificado es de dos años contados a partir del día siguiente a su expedición para ejercer el derecho conferido en el mismo y será expedido por el Registro dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud en la Ventanilla del Registro, previo pago de derechos;



 Certificado único de zonificación de uso del suelo específico y factibilidades, que es el documento.
integrado con las opiniones tecnicas de las unidades administrativas de agua pluvial, de impacto constar la posibilidad de dotación de agua, servicios de drenaje y desagüe de agua pluvial, de impacto constar la posibilidad de dotación de agua, servicios de drenaje y desagüe de agua pluvial, de impacto constar la posibilidad de dotación de agua, servicios de drenaje y desagüe de agua pluvial, de impacto
constar la posibilidad de dotación de agua, servicios de dienejos de basicionales, de basic
The mail matron opposition of the control of the co
doscientas viviendas o diez mil metros cuadrados de construcción para uso comercial, industrial y de servicios, excepto para los mil metros cuadrados de construcción para uso comercial, industrial y de servicios, excepto para los mil metros cuadrados de construcción para uso comercial, industrial y de servicios, excepto para los mil metros cuadrados de construcción para uso comercial, industrial y de servicios, excepto para los mil metros cuadrados de construcción para uso comercial, industrial y de servicios, excepto para los mil metros cuadrados de construcción para uso comercial, industrial y de servicios, excepto para los mil metros cuadrados de construcción para uso comercial, industrial y de servicios, excepto para los mil metros cuadrados de construcción para uso comercial, industrial y de servicios, excepto para los mil metros cuadrados de construcción para uso comercial, industrial y de servicios, excepto para los construcción para uso comercial, industrial y de servicios, excepto para los construcción para uso construcción para us
mil metros cuadrados de construcción para uso comercial, industrial conformo al Sistema de
Información Geografica. La vigendia de este certificado de da través de los treinta días siguientes a la de su expedición. El Registro debe expedir dicho certificado dentro de los treinta días siguientes a la de su expedición.
de su expedición. El Registro debe expedir dicho certificado dentro de los del Ciclospa de
The second of th
Información Geográfica, en el tiempo estimado de consulta e impresión, previo pago de derechos.
Información Geografica, en el tiempo estimado de constante en el tiempo estimado en el tiempo en el tiempo estimado en el tiempo en el tiem

Certificado de zonificación para uso del suelo específico, que es el documento en el que se hace constar si el aprovechamiento solicitado por el usuario es permitido o prohibido, conforme a lo que disponen los Programas vigentes en materia de uso del suelo y normas de ordenación para un predio determinado, o para aquel predio al que se le hubiera autorizado modificación al Programa Delegacional vigente; cambio de uso del suelo o delimitación de zona. Este certificado tendrá una vigencia de dos años a partir del día siguiente de su expedición para ejercer el derecho conferido en el mismo y será expedido por el Registro dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, cuando ésta se ingrese en la Ventanilla del Registro, previo pago de derechos;

Certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, que es el documento que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo que, por el aprovechamiento de manera legitima y continua, tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble en su totalidad en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor de los planes en programas. La vigencia de este certificado será permanente y se expedirá por el Registro dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la solicitud del mismo, previo pago de derechos.

Cuando por así considerarlo conveniente, el Registro solicite opinión de la autoridad competente, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, el plazo para la expedición de los certificados será de veintiún días a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Ejeroldo el derecho conferido en los certificados mencionados, no será necesario obtener una nueva capificación, a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble, o a traves de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor."

En efecto, de la lectura de los artículos anteriores, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su reglamento y demás disposiciones aplicables por lo tanto era ineludible la obligación del visitado observar los usos de suelo permitidos para los inmuebles con zonificación Habitacional (H); que es precisamente la zonificación aplicable al establecímiento materia de este asunto, prevista en el DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN IZTACALCO, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal ul veintiseis de septiembre de dos mili ocho (vigente al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento), en relación con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disposiciones que son de



orden público e interés general y social al tener por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal; en consecuencia al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado de conformidad con las constancias que integran el expediente en que se actúa, en relación con los usos de suelo de "IMPRENTA", es procedente imponer la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del establecimiento ubicado en Pascual Orozco, número cincuenta y tres (53), colonia San Miguel, Delegación Iztacalco, en esta Ciudad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, así como con lo que establece el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa, ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, preceptos legales que para mayor referencia a continuación se citan:

"Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:
 III. Clausura parcial o total de obra"
"Artículo 139. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, con una o más de las siguientes sanciones:
III. Clausura parcial o total de la obra
"Artículo 48: "La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
Clausura temporal o permanente, parcial o total

APERCIBE al C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR del establecimiento pateria del presente procedimiento, y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México al momento de la opósición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en terminos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento, que a la letra disponen lo siguiente.



Ley de Prod	cedimiento Administrativo del Distrito Federal.
	"Artículo 19 Bis La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientos
	medidas de apremio: I Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vígente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;
	II Auxilio de la Fuerza Pública, y",
Regiament	o de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
	"Articulo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podra imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demas disposiciones jurídicas aplicables.".
	"Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.".

De igual forma y por no observar lo dispuesto en los usos del suelo permitidos para los inmuebles a los que les corresponde la zonificación Habitacional (H) que le es aplicable al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN IZTACALCO, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de septiembre de dos mil ocho (vigente al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento), respecto del uso de suelo de "IMPRENTA", un relación con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y toda vez que de conformidad con el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la contravención a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su) Reglamento, se sancionarán con multa de hasta tres mil días de salario mínimo vigento ey el Distrito Federal, resulta procedente imponer al C. TITULAR Y/O PROPIETARIÓ Y/O OSEEDOR del establecimiento materia del presente procedimiento, una MULTA equivalente a 1000 (mil) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto; que multiplicado por \$69.95 (sesenta y nueve pesos 95/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$69,950:00 (SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y articulo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015, ordenámientos legales



viger	ites y aplicables en el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben
F	Ley de Desarrollo Urbaño del Distrito Federal.
	"Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Será sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:
	VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes
	Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
	'Artículo 139. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, con una o más de las siguientes sanciones:
	VIII. Multas.
	"Artículo 151. Las violaciones a la Ley y este Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación del interés público".
	Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
	Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
	I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,"
	Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México
•	CUARTO Las referencias que sé hagan del salario minimo en las normas locales vigentes, incluso aryaquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
	Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015
	Artículo 9 El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se reliere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1 de enero de 2015, sera do 69,95 pesos mexicanos.

Asimismo, es importante señalar que esta autoridad no se pronuncia respecto a la superficie asentada por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto en el acta de visita de verificación, en la que refiere la superficie utilizada para el desarrollo de la actividad que se observó en el establecimiento visitado, es decir, de "IMPRENTA", toda vez que dicha actividad se encuentra prohibida para el



establecimiento de referencia, en términos de la zonificación aplicable prevista en el DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN IZTACALCO, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito. Federal el veintiséis de septiembre de dos mil ocho (vigente al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento), consecuentemente hacer pronunciamiento alguno respecto de la superficie ocupada por uso para las actividades observadas en el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, se torna ocioso, en virtud de que las mismas NO se encuentra permitidas para el establecimiento visitado, por lo tanto en la presente determinación, únicamente se califica el cumplimiento en relación a los usos de suelo utilizados en el establecimiento en cita. Bajo ese orden de ideas, las diversas documentales con las cuales el visitado pretende acreditar las superficies del establecimiento visitado, resultan irrelevantes.

Asimismo, del objeto y alcance que señala la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en la parte conducente, que: Para el cumplimiento del objeto y alcance, el visitado debe exhibir.... B. En su caso Dictamen de impacto urbano ambiental conforme al artículo 77 fracción II del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Al respecto; el precepto legal antes citado, dispone do manera textual, lo siguiente:

Artículo 77. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecular alguno de los siguientes proyectos:

II.- De uso no habitacional de más de cinco mil metros de construcción;

Para los proyectos incluidos en las fracciones I, II y III, el estacionamiento bajo nivel de banqueta o medio nivel, no cuantificará para la suma total de metros cuadrados construidos, de conformidad con la superficie máxima de construcción permitida en la intensidad definida por los Programas de Desarrollo Urbano; pero, para el pago de derechos administrativos se cuantificará el total de metros construidos."(sic).

En el caso en concreto, y de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, se puede advertir que el inmueble visitado es de uso no habitacional, al desarrollar las actividades de "IMPRENTA", en una superficie construida de 3156.81 m² (tres míl ciento cincuenta y seis punto ochenta y un metros cuadrados), consecuentemente no se actualiza la hipótesis normativa señalada en el precepto legal antes transcrito, ya que si bien el establecimiento visitado es destinado para uso no habitacional, también lo es que no tiene una superficie de construcción mayor a cinco mil metros cuadrados (5,000 m²), consecuentemente no requiere dictamen de impacto urbano a que hace referencia dicho precepto legal.

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad procede a hacer la



INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, de conformidad con el artículo 140 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sancionando el resultado de las infracciones derivadas del texto del acta de visita de verificación de la siguiente forma:

La gravedad de la infracción, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar con exactitud las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de uso de suelo, de conformidad con los usos de suelo permitidos para el establecimiento visitado, previstos en la zonificación aplicable en términos del DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN IZTACALCO, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de septiembre de dos mil ocho (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), respecto del uso de suelo de "IMPRENTA", se puede concluir que el funcionamiento de su establecimiento infringe disposiciones de orden público, al realizar una actividad (imprenta) que se encuentra prohibida para el establecimiento visitado, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana del Distrito Federal, a trávés de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los pobladores de la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras del Distrito Federal.-----

II. Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que la actividad desarrollada en el establecimiento materia de este procedimiento, es de "Imprenta", en un inmueble con una superficie de construcción de 3156.81 m² (tres mil ciento cincuenta y seis punto ochenta y un metros cuadrados), lo que permite deducir que el C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR del establecimiento visitado, cuenta con solvencia económica suficiente para el pago de la sanción económica que le es impuesta, adicionalmente que la misma se encuentra por debajo de la media contemplada en el artículo 151 del Reglamento de la Lev de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

III. La reincidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo segundo del artículo 140 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que a la letra señala: "Artículo 140. Para la imposición de las sanciones por infracciones a la Ley o a este reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, se tomará en cuenta para su valoración: párrafo segundo se considera teincidencia cuando una persona hubiera sido sancionada por contravenir una disposición de la Ley, de esto Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables y cometiera nuevamente alguna infracción al mismo aprecepto", razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción.



Ç.	٨	N	$C \cdot 1$	Ó	N	Y	ħΛİ	U·L	"7"	A

PRIMERA.- Por no observar las determinaciones de la Administración Pública del Distrito. Federal, es decir por llevar acabo el uso de suelo de "Imprenta", el cual se encuentra prohibido para los inmuebles a los que les corresponde la zonificación Habitacional (H). zonificación que le es aplicable al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN IZTACALCO, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de septiembre de dos mil ocho (vigente al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento), en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, tal y como se advierte del texto del acta de visita de verificación y de constancias procesales del expediente en que se actúa, se impone la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del establecimiento ubicado en Pascual Orozco, número cincuenta y tres (53), colonia San Miguel, Delegación Iztacalco, en esta Ciudad, con fundamento en lo dispuesto artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano, adminiculado con el artículo 139 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con lo que establece el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa, ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal.

SEGUNDA. Así como al C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR del establecimiento materia del presente procedimiento, una MULTA equivalente a 1000 (mil) vegés la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$69.95 (sesenta y nueve pesos 95/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la Infracción, resulta la cantidad de \$69,950.00 (SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y articulo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, lo anterior, debido a la conducta infractora del visitado, respecto a que ci uso de suelo de "IMPRENTA" se encuentra PROHIBIDO para los inmuebles a los que les corresponde la zonificación Habitacional (H), zonificación que le es aplicable a establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN IZTACALCO, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el



orden públ	ico e interés ge	<u>presente proced</u> eneral y social	dimiento), sobi	al momento de reponiendo su int	<u>erės privado al</u>
White the Alexander was serious and an artists of		-EJECUCIÓN D	E LA SANCIÓ	N	
Para efecto	de ejecutar y	cumplimentar est	a determinació	n administrativa e momento se indi	n oloquoión do
	vez impuestos en tanto acre permitidos para aplicable, de code Desarrollo Ude las modalidadesarrollo Urba ederal, y que	el establecimiento los sellos de clau dite de manera i el establecimien onformidad con lo rbano, o bien, exl ades previstas er ano, ambos ordei ampare el uso	materia del pi isura, el estado fehaciente qu to en comento is artículos 43, niba Certificado i el artículo 125 namientos vige de suelo y su	AR Y/O PROPresente procedimo de clausura pre e respeta los u, en términos de 47, 48, 51 fraccio de Uso de Suelo del Reglamento ntes y aplicables uperficie que se	iento, que una valecerá hasta esos de suelo la zonificación ón I de la Ley ren cualquiera o de la Ley de en el Distrito destina en el
7 7 7 9	Administrativa ca partir del día la presente resolu Considerando T esorería del E conformidad con administrativa d	lel Distrito Federa nábil siguiente a a ción, el original d ercero de esta re histrito Federal in on el Código F n lo establecido en el Distrito Federa	I, en un términe que su el recibo de pa esolución, en ci icie el procedir iscal del Districto 56	del Instituto de de tres días hálurta efectos la notago de la multa in aso contrario, se miento económic trito Federal, lo del Reglamento c	oiles contados tificación de la mpuesta en el solicitara a la o coactivo de anterior de le Verificación
Distrito I-ede de resolvers	iento en el artíc eral y 35 del Ré e.y se:	culo 87 fracción I eglamento de Ver	de la Ley de Pr ificación Admin	ocedimiento Adm istrativa del Distr	ninistrativo del ito Federal es
PRIMERO verificación,	Esta Autoridad en virtud de Administrativa.	d es competente	para resolver el consideranc	el texto del acta do PRIMERO de	de visita de la presente
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			



SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto; de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Se resuelve imponer la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL establecimiento ubicado en Pascual Orozco, número cincuenta y tres (53), colonia San Miguel, Delegación Iztacalco, en esta Ciudad, y al C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR del establecimiento materia del presente procedimiento, una MULTA equivalente a 1000 (mil) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$69.95 (sesenta y nueve pesos 95/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$69,950.00 (SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 fracciones III y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano; en relación con el artículo 139 fracciones III y VIII y artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificacion Administrativa del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y articulo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal en términos de lo dispuesto en el considerando tercero de la presente determinación.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR del establecimiento visitado, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena. Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con



	EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1970/2015
	lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
	SEXTO - Con fundamento en lo que establecen los artículos 59,-60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
	SÉPTIMO,- Gírese atento oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a notificar y ejecutar la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 7 del Reglamento de-Verificación Administrativa del Distrito Federal.
The second of th	OCTAVO. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resquardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Substanciación obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
(Vsimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley
(r (r	l responsable del Sistema de datos personales es el Mtro. Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, ectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrifo aderal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juarez. México D.F.
****	l interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito ederal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Difes Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico:



datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx"
NOVENO Notifiquese personalmente al C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR del establecimiento visitado, así como al del establecimiento materia del presente procedimiento, en de domicilio ubicado en Pascual Orozco, número cincuenta y tres (53), colonia San Migue Delegación Iztacalco, en esta Ciudad, lo anterior de conformidad con los artículos 7 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al citado Reglamento en términos de supuneral 7
numeral 7. DÉCIMO - CÚMPLASE-
Asi lo resoluió y firma el Licenciado Jonathan Solay Flaster, Director de Substanciación e Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.
T. ROBONSOM